



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/026/2019

**PROMOVENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:
MARÍA SALOMÉ MEDIA MONTAÑO
Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de marzo del año dos mil diecinueve¹.

Sentencia definitiva que **modifica** el acuerdo IEQROO/CG/A-086/19 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se atiende la consulta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CG/A-086/19, del Consejo General, mediante el cual se atiende la consulta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, en el contexto del Proceso Electoral Local 2018-2019.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Criterios de Registro	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se refiera el año, se entenderá que corresponde al años dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/026/2019

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

- Calendario Electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-172-18, mediante el cual aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el cual se establecieron las siguientes fechas:

Periodo para la solicitud de registro de fórmulas de candidaturas de mayoría relativa.	Del 09 al 13 de marzo.
--	------------------------

- Inicio del Proceso Electoral.** El once de enero, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el cual se elegirán diputados locales para la renovación de la integración del Congreso del estado de Quintana Roo.
- Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.** El veinticinco de enero, el Consejo General emitió la resolución



IEQROO/CG/R-003/19, mediante el cual resolvió la solicitud de registro de la coalición parcial presentada por el PAN, PRD y el otrora partido político Encuentro Social, para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

4. **Acuerdo IEQROO/CG/A-060-19.** El diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-060-19, por medio del cual se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
5. **Resolución RAP/019/2019 y su acumulado RAP/021/2019.** En fecha cinco de marzo, este Tribunal resolvió el expediente identificado con la clave RAP/019/2019 y su acumulado RAP/021/2019, en donde se determinó revocar el acuerdo IEQROO/CG/A-060-19, emitido por el Consejo General para efecto de que implementara la inclusión en los Criterios de Registro, la obligación de postular las candidaturas de jóvenes e indígenas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 a los partidos políticos nacionales y locales con registro y acreditación ante el Instituto.
6. **Acuerdo IEQROO/CG/A-070/19.** En fecha ocho de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-070/19, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente RAP/019/2019 y su acumulado RAP/021/2019.
7. **Consulta del PVEM.** El nueve de marzo, el PVEM realizó una consulta al Instituto, en la cual realizó cuestionamientos respecto al tema de las acciones afirmativas de las y los indígenas y jóvenes.
8. **Modificación Convenio de Coalición.** El once de marzo, el Consejo General, emitió la resolución IEQROO/CG/R-006/19,



mediante la cual aprobó la modificación al convenio de coalición parcial del PAN y PRD, para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

9. **Acuerdo Impugnado.** El once de marzo, el Consejo General, emitió el acuerdo **IEQROO/CG/A-086/19**, mediante el cual se atiende la consulta realizada por el PVEM, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
10. **Recurso de Apelación.** El doce de marzo, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el PAN promovió el presente Recurso de Apelación.
11. **Radicación y Turno.** El doce de marzo, debido a que el presente asunto debe atenderse de manera urgente para evitar quede sin materia, dado los plazos previstos para el registro de candidatos en el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del expediente RAP/026/2019, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turno.
12. En el mismo acuerdo, se requirió al Instituto para que de manera inmediata remitiera el informe circunstanciado, así como todas las constancias atinentes al presente recurso.
13. **Recepción de las constancias.** El trece de marzo, se tuvo por recibido el medio de impugnación así como todas las constancias relativas al presente recurso de apelación.
14. **Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** El trece de marzo, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III y IV de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.



COMPETENCIA

15. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto.

Causales de improcedencia.

16. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

17. De la lectura realizada del escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción este Tribunal establezca el criterio relativo a que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, si un partido compite de manera individual, deba postular al menos una fórmula de jóvenes y una de indígena de la totalidad de las candidaturas que registre; y para el caso de las coaliciones, se deban postular también al menos una fórmula de jóvenes y una de indígenas por cada coalición, considerando a esta forma de asociación política, como un solo partido para dichos efectos.



18. La causa de pedir la sustenta en que, la autoridad responsable al emitir el criterio de que cada partido político integrante de una coalición debe en lo individual postular una fórmula de jóvenes y una de indígenas, sin considerar a la coalición como un solo partido para el efecto de la postulación de esas acciones afirmativas, a su consideración vulnera el principio de igualdad salvaguardado por el artículo 1, de la Constitución Federal.
19. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el partido actor hace valer un único agravio, consistente en el hecho de que la autoridad responsable hubiere exigido que todos y cada uno de los partidos políticos con registro y acreditación ante el Consejo General, deban postular una fórmula de jóvenes y una de indígenas, con independencia de que hubieren ido en coalición.

ESTUDIO DE FONDO

20. En su único agravio, el partido actor se duele de que la autoridad responsable estableció el criterio para la aplicación de acciones afirmativas a favor de jóvenes e indígenas, en las cuales determinó:
 - a) Que cada partido político postule por lo menos una fórmula de jóvenes por el principio de mayoría relativa;
 - b) Que cada partido político postule por lo menos una fórmula de indígenas por el principio de mayoría relativa; y
 - c) **Que aunque exista una coalición, cada partido integrante en lo individual deba cumplir con la postulación de una fórmula de jóvenes y una fórmula de indígenas.**
21. Criterios a decir del actor, vinculan en sus efectos a todos los partidos políticos que integran una coalición en el presente



proceso electoral, lo que, consecuentemente afecta a la coalición parcial que éste integra junto con el PRD, denominada “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.

22. En ese sentido, el partido actor argumenta que para la postulación de las acciones afirmativas de jóvenes e indígenas se debe **considerar a las coaliciones como un solo partido**, lo contrario vulnera el artículo 1, de la Constitución Federal, generando una distinción que no se justifica, porque produce una desigualdad y sobre representación de ambos tipos de fórmulas, sin ninguna fundamentación y motivación.
23. Por tanto, a consideración del partido actor, en el caso de las coaliciones parciales, se justifica que la obligación constitucional de las cuotas se cumpla por coalición.

Plenitud de Jurisdicción.

24. Este Tribunal, determina dar lugar a la solicitud de resolver en plenitud de jurisdicción el planteamiento hecho valer por el partido actor.
25. Ello, puesto que la plenitud de jurisdicción consiste en que, en circunstancias extraordinarias, la autoridad revisora sustituya a la responsable para pronunciarse respecto a la controversia planteada de forma originaria.
26. Así, en el caso en concreto se acredita una situación que justifica la reparación inmediata, mediante la sustitución de la autoridad responsable, toda vez que la materia del presente asunto repercute en el límite del periodo para la solicitud de registro de las fórmulas de candidatura a diputados por el principio de mayoría relativa, en el presente proceso electoral, tal como se precisó en el párrafo 1.



Consideraciones de este Tribunal.

27. Este órgano jurisdiccional considera que el agravio hecho valer por el partido actor es **fundado** y suficiente para modificar el acuerdo emitido por el Consejo General, identificado con la clave IEQROO/CG/A-086/19, por las siguientes consideraciones:
28. El PVEM, en su escrito de consulta realiza entre otras el cuestionamiento de que ¿para el caso de que un partido político postule únicamente una fórmula fuera de toda coalición deberá aplicar el criterio de candidatura joven, candidatura indígena y lineamientos de paridad?, si es afirmativa la respuesta ¿cómo deberá realizarla?
29. A lo que la autoridad responsable, en lo que al caso atañe respondió:

“...De ahí que, tanto el principio constitucional de paridad, como las acciones afirmativas implementadas por este Consejo General a favor de las y los indígenas y jóvenes, aún y cuando su origen sea distinto (sic), son de observancia obligatoria para todos y cada uno de los partidos políticos con registro y acreditación ante este órgano comicial, con independencia de las decisiones que en estricto ejercicio de su libre autodeterminación hayan tomado respecto a celebrar o no, algún tipo de alianza política, esto quiere decir, que aunque el partido político vaya en coalición, debe cumplir con las postulación de la o las fórmulas a efecto de verificar la acción afirmativa a favor de las y los indígenas y jóvenes.

En ese sentido, resulta importante referir lo establecido en el primer párrafo del artículo 278, del Reglamento de Elecciones respecto a que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las fórmulas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de las coaliciones para cumplir con el principio de paridad

Luego entonces, en una interpretación amplia del referido proceso legal, se tiene que las acciones afirmativas de indígenas y jóvenes, tienen el mismo tratamiento que el principio de paridad, por lo que, **de la totalidad de postulaciones de candidaturas que un partido político realice, es decir de las candidaturas que tenga derecho a postular con base a lo establecido en un convenio de coalición, si fuera el caso, y de aquellas postulaciones de candidaturas que realice de manera individual, deberá cumplir con al menos una postulación indígena y al menos una postulación joven**, asimismo, en dichas postulaciones de candidaturas deberá cumplir con los “Criterios y procedimiento a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones que se postulen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019...”

30. Como se advierte, efectivamente la autoridad responsable exige sin salvedad alguna a todos los partidos políticos con registro y acreditación ante el, que deben cumplir con la acciones afirmativas



de jóvenes e indígenas, postulando cuando menos una fórmula de cada una de ellas; aunado a que, dichas candidaturas, las deben realizar dentro del total de sus postulaciones, ya sea en las que les correspondan cuando se encuentren coaligados o en aquellas candidaturas que realice de manera individual.

31. El artículo 49, fracción I, de la Constitución Local, establece como principios constitucionales entre otros de la materia electoral y que deben prevalecer en todo proceso electoral, el de **certeza y legalidad**.
32. El caso que nos ocupa, si bien la autoridad responsable estableció los criterios que debían considerarse para la postulación de las candidaturas de jóvenes e indígenas, ponderando en todo momento el derecho humano de estos sectores de acceder a las postulación y al cargo; dado el momento en que nos encontramos dentro del presente proceso electoral, se estima que no es factible la exigencia en el presente proceso electoral, de que todos y cada uno de los partidos políticos postulen candidaturas de jóvenes e indígenas, sin considerar la complejidad de los partidos que participan en coalición.
33. El mantener el criterio de postulación de acciones afirmativas de jóvenes e indígenas, como lo establece la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, a consideración de este órgano jurisdiccional conllevaría a provocar inestabilidad o un daño de difícil reparación en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, así como la vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad.
34. Por lo que, tomando en consideración de que el plazo máximo para la solicitud de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, vencerá en menos de 24 horas, se pone en riesgo el que las coaliciones parciales que participan en el presente proceso electoral, estén imposibilitadas de cumplir a



cabalidad con la postulación de manera individual con las fórmulas de jóvenes e indígenas; pudiendo en la premura designar candidatas o candidatos que no representen verdaderamente a dichos grupos.

35. Sin pasar por alto, el breve plazo otorgado para subsanar el incumplimiento de algún requisito en la postulación de las candidaturas; plazo que se puede prolongar en una segunda ocasión si persiste el incumplimiento, con el apercibimiento de que si al final no logran concretar la postulación perderán su derecho de registrar la totalidad de las candidaturas correspondientes.
36. Ya que, se debe tener presente que la etapa hasta donde llevamos del presente proceso electoral, los partidos políticos que van en coalición ya tienen aprobados sus convenios, en donde designaron el número de distritos en donde les corresponden postular sus candidaturas; y cada uno de ellos, realizó al interior precampañas o desahogó los procedimientos que tienen establecidos en sus estatutos para la designación de sus candidaturas.
37. En dichas actividades, los partidos políticos que se coaligaron tuvieron que negociar entre ellos para tomar las mejores decisiones que les permitieran tener la justa participación y una perspectiva real de las oportunidades de obtener triunfos en las próximas elecciones.
38. Aunado a lo anterior, como ya lo mencionamos está el factor determinante del tiempo, ya que, el día de hoy a las veinticuatro horas se cierra el plazo para que los partidos políticos que participan de manera individual, así como los que van en coalición parcial registren sus candidaturas en los quince distritos electorales que conforman la geografía del estado de Quintana Roo.



39. Ante tales circunstancias, y con la pretensión de dotar de estabilidad al presente proceso electoral, en plenitud de jurisdicción este Tribunal determina, que para el caso únicamente de los partidos que van en coalición parcial se les tendrá como un solo partido político, por tanto, al postular la coalición cuando menos una fórmula de jóvenes y una de indígenas, se les tendrá a todos los partidos políticos que la integran en cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de los referidos grupos vulnerables.
40. Lo anterior, sin detrimento de que los partidos políticos que participan de manera individual deben cumplir como lo estableció la autoridad responsable con la postulación de las fórmulas de jóvenes e indígenas.
41. Cabe señalarse, que cuando los partidos políticos se coaligan, comparten derechos y obligaciones, estableciendo en los convenios los alcances y límites que cada uno de ellos aportara, incluyendo desde luego las postulaciones y distribución acordada que corresponderá a cada uno de los integrantes.
42. Por lo tanto, se estima que dados los tiempos que se encuentran por fenecer, y para evitar una afectación mayor al proceso electoral en curso, así como a los partidos políticos coaligados, lo pertinente es considerar a las coaliciones parciales como un solo partido a efecto de que postulen las fórmulas de jóvenes e indígenas.
43. La determinación tomada por este Tribunal, lejos de vulnerar el presente proceso electoral, otorga estabilidad y continuidad a las acciones y determinaciones tomadas por los partidos políticos que se coaligaron y les permite tener una mayor posibilidad de cumplir en esta ocasión por las circunstancias particulares del caso, cumplir con las acciones afirmativas impuestas y postular a la candidata o candidato que realmente represente al grupo que se desea dar representación.



44. Por lo que, en estricta observancia a los principio de certeza y legalidad, se tendrá a las coaliciones parciales que participan el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, como un solo partido, a efecto de que postulen cuando menos una fórmula de jóvenes y una de indígenas; sin menos cabio, de que los partidos políticos que participen de manera individual igualmente cumplan con la referida obligación.

45. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo IEQROO/CG/A-086-19, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



RAP/026/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La firma que obra en la presente hoja, forma parte de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente RAP/026/2019, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve.